

**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-053/2015

**ACTORA:** MARÍA ESTHER RAMOS  
SAWYER, CANDIDATA DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO.** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
ELECTORAL DE COMITÉ MUNICIPAL  
DE NUEVO URECHO, MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ.

Morelia, Michoacán; a primero de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del expediente identificado al rubro integrado con motivo del escrito presentado por María Esther Ramos Sawyer en cuanto candidata a la presidencia municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del municipio mencionado, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, emitida por el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros al Ayuntamiento del municipio de Nuevo Urecho, Michoacán.

**b. Sesión de Cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince el Consejo Electoral de Comité Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2004	Dos mil cuatro.
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1978	Mil novecientos setenta y ocho.
	PARTIDO DEL TRABAJO	66	Sesenta y seis.
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	76	Setenta y seis.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	41	Cuarenta y uno.
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero.
		1	Uno.

<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>73</b>	<b>Setenta y tres.</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>4239*</b>	<b>Cuatro mil doscientos treinta y ocho.</b>

**\*Se precisa que en este apartado del acta de cómputo, la autoridad responsable había concentrado el dato de votación total por la cantidad de 4238, sin embargo, este Tribunal advierte que al hacer la sumatoria respectiva, el dato correcto debe ser de 4239.**

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Electoral de Nuevo Urecho, Michoacán, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por:

Adolfo Rodríguez Sánchez	Presidente Municipal
Delfina Jaramillo Martínez	Síndico Propietario
Blanca Estela Valdiolivar González	Síndico Suplente
Abraham Farías Villa	Regidor Propietario, 1ª fórmula
Constantino Almontes Hurtado	Regidor Suplente, 1ª fórmula
Domelica Gómez Quiroz	Regidor Propietario, 2ª fórmula
Aida Fani Tinoco	Regidor Suplente, 2ª fórmula
Lenin Zamudio Espindola	Regidor Propietario, 3ª fórmula
Armando Zamudio Torres	Regidor Suplente, 3ª fórmula
Juana Iris Zamudio Herrera	Regidor Propietario, 4ª fórmula
Roció Méndez Guido	Regidor Suplente, 4ª fórmula

**SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.** El quince de junio del año en curso, María Esther Ramos Sawyer, en cuanto candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de inconformidad para impugnar los resultados

consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la fórmula de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de que se trata.

**a. Remisión al Tribunal.** El diecinueve de junio del año que transcurre, mediante oficio 003/2015, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, el juicio de inconformidad identificado con la clave **003-JIN/2015**, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que consideró pertinente.

**b. Registro y turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio del presente año, el magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo bajo la clave TEEM-JIN-053/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**c. Radicación.** Mediante proveído de de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe

ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento, lo cual no debe afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a la pretensión planteada por la actora ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Se debe reencauzar el presente Juicio de Inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de las consideraciones siguientes:

Del análisis del escrito en cuestión, se advierte que la inconformidad de la promovente se sustenta en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán y, por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, debido a que considera que, entre otras cuestiones, indebidamente no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes a la casilla de esa elección; así como la presión sobre el electorado,

toda vez que un funcionario del Ayuntamiento de ese municipio actuó como representante de partido político en una casilla.

Al respecto, cabe señalar que la promovente en el juicio de estudio, si bien estimó que su vía idónea para impugnar los actos contenidos en el párrafo anterior, lo era el juicio de inconformidad, este Tribunal estima que por la naturaleza del acto, no es el medio procedente, en razón de la calidad de candidata que ostenta la promovente.

En efecto, el artículo 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales; los candidatos independientes; y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-CDC-0005-2013, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es el medio de impugnación que tiene a su alcance para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de elecciones.

Se considera así, porque una de las finalidades principales del juicio ciudadano es la defensa del derecho a ser votado; de ahí que resulta que el momento más concreto de éste sucede

cuando se califica y valida una elección, entonces, el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En esta línea argumentativa, los derechos fundamentales de los participantes en el desarrollo de las contiendas tienen mayor alcance cuando se analizan dentro del medio de impugnación creado para los ciudadanos. Además, la estructura legal del juicio para la protección de los derechos político-electorales, por su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona.

En este sentido, en el caso concreto, la vía jurisdiccional del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, permite materializar los principios de equidad y certeza, fundamentales para el desarrollo de los procesos electorales.

Equidad, porque todos los sujetos involucrados en la elección estarán en posibilidades de controvertir los actos que pudieran afectar su esfera de derechos, en relación con la etapa de resultados y declaración de la misma. Es decir, todos están a la misma distancia de la elección y con los mismos derechos.

Certeza, dado que todos los involucrados en el ejercicio comicial, incluso las personas postuladas para ocupar el cargo, cuentan con una perspectiva clara y contundente sobre la vía y alcances de sus pretensiones.



Sobre esta base, es razonable estimar que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular sean las primeras interesadas en vigilar cada etapa de la elección, y en todo caso, cuestionar alguna anomalía que pueda afectar su patrimonio jurídico. Esto, sin importar la voluntad o interés de los partidos políticos involucrados, pues el derecho de las personas es autónomo y eficaz, máxime que, como ya se dijo, en el presente caso la promoción del medio de impugnación de la actora, se hizo por su propio derecho y en calidad de candidata a la presidencia municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.

Por tanto, de una lectura funcional del sistema electoral mexicano, se reconoce que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular están legitimadas para accionar el juicio para la protección de los derechos político-electorales, pues ello garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>2</sup>.

Ello, porque para este órgano jurisdiccional, ante la aplicación del principio *pro persona*, las controversias generadas dentro de la relación entre las personas postuladas para ocupar el cargo de elección popular y los resultados de la elección, dada desde el momento en que son los que pretenden ocupar el cargo de elección popular para el que compiten, deben encontrar una vía jurisdiccional para ser resueltas.

Se estima así, ya que el artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

---

<sup>2</sup> Ello, acorde con la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de las personas, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de ahí que para el cumplimiento oportuno y completo de dicho deber, las autoridades deben siempre utilizar el criterio interpretativo que privilegie la protección más amplia a las personas.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es:

**“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** *La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.*

Como se observa, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que

afecte la validez de la elección en que hayan participado o directamente les dañe en su esfera de derechos, en relación con esos comicios.

Atento a lo anterior y con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia de la actora, **se debe reencauzar el Juicio de Inconformidad** hecho valer, y en su lugar, sustanciar los autos **mediante un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en el cual se estudie las alegaciones de la parte actora.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se **reencauza** el escrito presentado por María Esther Ramos Sawyer en cuanto candidata a la presidencia municipal del Nuevo Urecho, Michoacán, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** a la actora y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman en reunión interna, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**  
**SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en este documento, forman parte del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, emitido dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-053/2015, aprobado en reunión interna, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: "PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por María Esther Ramos Sawyer en cuanto candidata a la presidencia municipal del Nuevo Urecho, Michoacán, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes." el cual consta de 13 páginas, incluida la presente. Conste.-----